

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2018

EXPEDIENTE DE EJECUCION NÚM: 100/2017

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LA TERCERA INTERESADA **MARÍA LUISA ÁVILA MANRIQUE**, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cuatro de Abril de dos mil dieciocho.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénese por recibido el oficio marcado con el número 3298/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, el cual contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente del ya indicado Tribunal Colegiado, derivado de los autos del expediente número 111/2018 de su índice; oficio presentado ante el Oficial de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Mauricio López Díaz, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día tres de los cursantes. Al oficio de mérito se acompaña original de la **Demanda de Amparo promovida por el ciudadano RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente, ahora quejoso contra el proveído que desechó su demanda en Juicio Contencioso Administrativo. El acuerdo inserto en el oficio recepcionado, establece en lo conducente: "Vista la promoción de cuenta, relativa al oficio número 56, del Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con el que remite el expediente de amparo indirecto número 1587/2017-VI, en doscientos diecinueve fojas útiles, al cual se encuentra agregado el original y copias de la demanda de amparo promovida por RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, contra la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso contra el proveído que desechó su demanda en juicio contencioso administrativo, asimismo, remite el original y duplicado del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo y un cuaderno auxiliar, remisión que se efectúa en virtud de que mediante resolución de veintiseis de febrero del año en curso, el Titular de dicho Juzgado se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo de referencia; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente con el número 111/2018. Acúsesse recibo. - - - Ahora bien, toda vez que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa, señala como acto reclamado la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017, en la que se declararon infundados los agravios propuestos e improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso contra el proveído que desechó su demanda en juicio contencioso administrativo que promovió, en consecuencia de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado es competente para conocer del asunto en única instancia, al tratarse de una resolución que puso fin al juicio. - - - Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 y 190 de la Ley de Amparo, remítanse al Tribunal responsable, el original y copias de la demanda de amparo, esto es, para que rinda su informe justificado, haga constar al pie de la demanda la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, emplácese a los terceros interesados y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; asimismo solicítense a la citada autoridad responsable, para que remita a este Tribunal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo, los autos del expediente 100/2017, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda. [...]"-----

En mérito de lo anteriormente requerido, tiénese por recibida la Demanda de Amparo formulada por el Ciudadano RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, parte actora en autos del expediente número 100/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, **EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente, ahora quejoso contra el proveído que desechó su demanda en Juicio Contencioso Administrativo; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable ordenadora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de autoridades responsables ejecutoras, a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, al Auditor Superior del Estado de Yucatán, a la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del Congreso, y a la Vicefiscalía Especializada en combate a la corrupción y señalando como Tercera Interesada a la señora **Maria Luisa Ávila Manrique** "[...] que puede ser notificado (a) en el predio sin número de la calle 46 cuarenta y seis, entre las calles 45 y 47 de la colonia centro de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán. [...]"-----

En cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la resolución reclamada y la de presentación de la señalada demanda, que tal como se indica en el acuerdo inserto en el oficio recepcionado, lo fue el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO, A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO EN LA MISMA, LO SON: 1).- MARIA LUISA ÁVILA MANRIQUE, 2).- AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, 3).- AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, 4).- UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, 5).- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO, Y 6).- VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.** No se omite indicar que, la señora María Luisa Ávila Manrique, deberá ser notificada en el domicilio señalado al efecto por el quejoso, en su escrito inicial de demanda, a saber: "[...] que puede ser notificado (a) en el predio sin número de la calle 46 cuarenta y seis, entre las calles 45 y 47 de la colonia centro de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán. [...]" En orden a cumplir con lo requerido por la Superioridad y lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase la Demanda de Amparo referida supralineas, el original del expediente 100/2017 en el que se actúa, ríndase el informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a los autos del expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por medio de atento oficio dirigido a su Magistrado Presidente, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento de la Superioridad, **CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA**, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en uso de la atribución concedida en tales dispositivos, **no es de concederse la suspensión solicitada.**

Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI.- Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación [...]

dado que en los actos reclamados atribuibles a este Tribunal, expresamente señalado en la Demanda de Amparo, como autoridad responsable, no existe ordenado en los mismos, actuaciones a ejecutar a ninguna de las partes; es decir, los actos reclamados en la Demanda de Amparo que nos ocupa, los referidos acuerdos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los cuales corresponden respectivamente a la determinación de desechamiento de la demanda en Juicio Contencioso Administrativo, promovida por el actor ahora quejoso y, a la Resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente en contra del aludido acuerdo de desechamiento de demanda, en ninguna forma otorgan a las demandadas ni facultad ni atribución alguna que no tuvieran ya con motivo de los actos administrativos que fueran impugnados en la demanda inicial del juicio natural; en virtud de ello, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada. Para mayor precisión, se transcribe lo expresamente aducido como actos reclamados a esta Autoridad señalada como responsable: "[...] 1.- De la autoridad señalado como ordenadora reclamo: A) La injustificada, inconstitucional, inconveniente, ilegal e injusta resolución dicta en los autos del expediente 100/2017, de los del cual fui notificado el día 5 de diciembre, del año en curso, mediante la cual, se declaran infundados los agravios, y en consecuencia improcedente el recurso de reclamación, interpuesto por el suscrito, se confirma el acuerdo de fecha 18 de agosto del año de 2017, que deshecha la demanda en juicio contencioso administrativo, promovida por el suscrito, en contra de actos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Resolución cuyos puntos resolutorios son los siguientes: "...PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS LOS AGRAVIOS y en consecuencia IMPROCEDENTE el presente RECURSO DE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECLAMACIÓN, interpuesto por el ciudadano el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. **SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Ponente del presente asunto, por el cual se desechó la demanda intentada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel. **TERCERO.** NOTIFIQUESE como en derecho corresponda, y CÚMPLASE...". B) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconveniente, actitud y accionar de la autoridad responsable ordenadora, al abandonar en su accionar procesal y en su acuerdo, los principios constitucionales del debido proceso, al no fundar ni motivar su acuerdo. C) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconveniente, contumacia y prevaricación de la autoridad responsable ordenadora, su autoritaria tenacidad y su dureza de persistir en un error de abandonar, en su accionar procesal y en sus acuerdos, los principios constitucionales del debido proceso, violentando con eso mis derechos humanos y sus garantías.[...]"-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico. RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES:-----

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE LA TERCERA INTERESADA **MARÍA LUISA ÁVILA MANRIQUE** UNA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DOY FE.-----

Mérida, Yucatán, a 11 del mes de abril del año 2018
Lic. Josué Miguel Corona Canto.
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2018

EXPEDIENTE DE EJECUCION NÚM: 100/2017

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO RAUL ANTONIO ROMERO CHEL POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cuatro de Abril de dos mil dieciocho.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénese por recibido el oficio marcado con el número 3298/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, el cual contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente del ya indicado Tribunal Colegiado, derivado de los autos del expediente número 111/2018 de su índice; oficio presentado ante el Oficial de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Mauricio López Díaz, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día tres de los cursantes. Al oficio de mérito se acompaña original de la **Demanda de Amparo promovida por el ciudadano RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente, ahora quejoso contra el proveído que desechó su demanda en Juicio Contencioso Administrativo. El acuerdo inserto en el oficio recepcionado, establece en lo conducente: "Vista la promoción de cuenta, relativa al oficio número 56, del Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con el que remite el expediente de amparo indirecto número 1587/2017-VI, en doscientos diecinueve fojas útiles, al cual se encuentra agregado el original y copias de la demanda de amparo promovida por RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, contra la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso contra el proveído que desechó su demanda en juicio contencioso administrativo, asimismo, remite el original y duplicado del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo y un cuaderno auxiliar, remisión que se efectúa en virtud de que mediante resolución de veintiséis de febrero del año en curso, el Titular de dicho Juzgado se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo de referencia; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente con el número 111/2018. Acúsesse recibo.- -Ahora bien, toda vez que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa, señala como acto reclamado la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017, en la que se declararon infundados los agravios propuestos e improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso contra el proveído que desechó su demanda en juicio contencioso administrativo que promovió, en consecuencia de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado es competente para conocer del asunto en única instancia, al tratarse de una resolución que puso fin al juicio.- - Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 y 190 de la Ley de Amparo, remítanse al Tribunal responsable, el original y copias de la demanda de amparo, esto es, para que rinda su informe justificado, haga constar al pie de la demanda la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, emplácese a los terceros interesados y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; asimismo solicítense a la citada autoridad responsable, para que remita a este Tribunal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo, los autos del expediente 100/2017, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda. [...]"-----

En mérito de lo anteriormente requerido, tiénese por recibida la Demanda de Amparo formulada por el Ciudadano RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, parte actora en autos del expediente número 100/2017 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 100/2017 en la que se declaró infundado e improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente, ahora quejoso contra el proveído que desechó su demanda en Juicio Contencioso Administrativo; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable ordenadora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de autoridades responsables ejecutoras, a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, al Auditor Superior del Estado de Yucatán, a la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del Congreso, y a la Vicefiscalía Especializada en combate a la corrupción y señalando como Tercera Interesada a la señora **Maria Luisa Ávila Manrique "[...] que puede ser notificado (a) en el predio sin número de la calle 46 cuarenta y seis, entre las calles 45 y 47 de la colonia centro de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán. [...]"**-----

En cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la resolución reclamada y la de presentación de la señalada demanda, que tal como se indica en el acuerdo inserto en el oficio recepcionado, lo fue el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO, A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO EN LA MISMA, LO SON: 1).- MARIA LUISA ÁVILA MANRIQUE, 2).- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, 3).- AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, 4).- UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, 5).- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO, Y 6).- VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.** No se omite indicar que, la señora María Luisa Ávila Manrique, deberá ser notificada en el domicilio señalado al efecto por el quejoso, en su escrito inicial de demanda, a saber: "[...] que puede ser notificado (a) en el predio sin número de la calle 46 cuarenta y seis, entre las calles 45 y 47 de la colonia centro de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán. [...]" En orden a cumplir con lo requerido por la Superioridad y lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase la Demanda de Amparo referida supralíneas, el original del expediente 100/2017 en el que se actúa, ríndase el informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a los autos del expediente de Amparo Directo 111/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por medio de atento oficio dirigido a su Magistrado Presidente, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento de la Superioridad, **CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA**, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en uso de la atribución concedida en tales dispositivos, **no es de concederse la suspensión solicitada.**

Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación [...]

dado que en los actos reclamados atribuibles a este Tribunal, expresamente señalado en la Demanda de Amparo, como autoridad responsable, no existe ordenado en los mismos, actuaciones a ejecutar a ninguna de las partes; es decir, los actos reclamados en la Demanda de Amparo que nos ocupa, los referidos acuerdos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los cuales corresponden respectivamente a la determinación de desechamiento de la demanda en Juicio Contencioso Administrativo, promovida por el actor ahora quejoso y, a la Resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por el promovente en contra del aludido acuerdo de desechamiento de demanda, en ninguna forma otorgan a las demandadas ni facultad ni atribución alguna que no tuvieran ya con motivo de los actos administrativos que fueran impugnados en la demanda inicial del juicio natural; en virtud de ello, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada. Para mayor precisión, se transcribe lo expresamente aducido como actos reclamados a esta Autoridad señalada como responsable: "[...] 1.De la autoridad señalado como ordenadora reclamo: A) La injustificada, inconstitucional, inconveniente, ilegal e injusta resolución dicta en los autos del expediente 100/2017, de los del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de fecha 27 de octubre del año de 2017, de la cual fui notificado el día 5 de diciembre, del año en curso, mediante la cual, se declaran infundados los agravios, y en consecuencia improcedente el recurso de reclamación, interpuesto por el suscrito, se confirma el acuerdo de fecha 18 de agosto del año de 2017, que deshecha la demanda en juicio contencioso administrativo, promovida por el suscrito, en contra de actos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Resolución cuyos puntos resolutorios son los siguientes: "...PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS LOS AGRAVIOS y en consecuencia IMPROCEDENTE el presente RECURSO DE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECLAMACIÓN, interpuesto por el ciudadano el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo de desecho la demanda intentada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel. TERCERO. NOTIFIQUESE como en derecho corresponda, y CÚMPLASE...". B) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconvencional, actitud y accionar de la autoridad responsable ordenadora, al abandonar en su accionar procesal y en su acuerdo, los principios constitucionales del debido proceso, al no fundar ni motivar su acuerdo. C) La injustificada, inconstitucional, ilegal e inconvencional, contumacia y prevaricación de la autoridad responsable ordenadora, su autoritaria tenacidad y su dureza de persistir en un error de abandonar, en su accionar procesal y en sus acuerdos, los principios constitucionales del debido proceso, violentando con eso mis derechos humanos y sus garantías. [...]"-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico.
RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 11 del mes de abril del año 2018

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.

